

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, agosto 09 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1405

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00287-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Luz Edilma Muelas Pillimue
Demandado: José Didier Piamba Valencia

Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal impetrada a través de apoderado judicial por la señora LUZ EDILMA MUELAS PILLIMUE, en contra del señor JOSÉ DIDIER PIAMBA VALENCIA.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos que con este se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

- 1.** El escrito presentado contiene información que no resulta relevante y no sirve de fundamento para que la solicitud sea correctamente tramitada por este despacho, puesto que se consignan hechos sobre los que ya se decidió en sentencia previa de cesación de efectos civiles, y cuya cita en el presente caso resulta impertinente, por lo que deberán ser excluidos.
- 2.** La liquidación no requiere mención de causal alguna, toda vez que esta es un ordenamiento derivado de la decisión tomada y emitida en debida forma por este Juzgado. Desviarse de dicha indicación, tal y como sucede en el acápite de pretensiones de la demanda en cuestión, causa confusión respecto a la acción instaurada, y va en contravía de lo dictado por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. donde se señala que la demanda debe contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, y del artículo 523 ibídem donde se consigna que para resolver un trámite de este tipo, solo se requiere la existencia de fallo judicial previo que ordene la liquidación.
- 3.** El Registro Civil de Matrimonio anexado como prueba al escrito de la demanda, no cumple con los requisitos de anotación marginal del acto judicial que modificó la situación jurídica de las partes para ser tenido en cuenta, ya que al no ser un documento reciente, no cuenta con la inscripción de la declaración emitida por este Juzgado mediante sentencia contenida en el Acta No. 76 del 01 de julio de 2022 dentro del proceso con radicado 2021-297 adelantado por este mismo juzgado, donde se decretó

la cesación de efectos civiles entre la señora LUZ EDILMA MUELAS PILLIMUE y el señor JOSE DIDIER PIAMBA VALENCIA. Lo anterior se sustenta en el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, en el que se dispone que *“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*, requisito que también debe cumplirse en el Registro Civil de nacimiento de las partes.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

Teniendo en cuenta que la demanda fue remitida directamente al correo electrónico del Juzgado, se hace necesario informar de su existencia a la Oficina Judicial para que remita acta de adjudicación. En consecuencia, se procederá a hacer envío del respectivo Formato de Adjudicación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LUZ EDILMA MUELAS PILLIMUE, en contra del señor JOSÉ DIDIER PIAMBA VALENCIA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.747.458 y T.P. No. 137.164 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de la presente demanda a la Oficina Judicial para que remita acta de adjudicación. En consecuencia, realícese envío del respectivo Formato de Adjudicación a dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 137 del día 10/08/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb58f24f6f230ba00e60562c6534736decb46f1bc69acb4f594f4cfc527f8e80**

Documento generado en 10/08/2022 03:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>